



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3152 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 13 DIC 2018

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4724978-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don PEDRO FERNANDO NECIOSUP NECIOSUP, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago del V Nivel Magisterial, así como el reintegro de remuneraciones devengadas e intereses legales, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de julio de 2018, don PEDRO FERNANDO NECIOSUP NECIOSUP solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, pago del V Nivel Magisterial, así como el reintegro de remuneraciones devengadas e intereses legales.

Que, con fecha 27 de agosto de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su pedido de pago del V Nivel Magisterial, así como el reintegro de remuneraciones devengadas e intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 3033-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, le corresponde que se le reincorpore para efectos de pago en el V nivel remunerativo y se le cancele sus haberes de acuerdo al monto que le corresponde por encontrarse en dicho nivel, así como el reintegro de los montos dejados de percibir por ese concepto a partir del mes de agosto del 2001. Que, a pesar de haber estado percibiendo sus haberes conforme al V Nivel Remunerativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 154-91-EF, en forma injustificada e ilegal, en el mes de agosto del 2001, se le dejó de cancelar en base a una Resolución Directoral Regional que nunca le fue notificada y que en el sería un acto administrativo NULO de pleno derecho pues no podría haber dejado sin efecto el mencionado Decreto Supremo 154-91-EF.

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, no tiene en cuenta su petición, pues se trata de un derecho de relevancia económica con directa incidencia en su nivel remunerativo que no se le puede denegar por normas que aún no se encuentran en aplicación y mucho menos con fundamentos de carácter subjetivo.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde otorgar al recurrente, el pago del V Nivel Magisterial, así como el reintegro de remuneraciones devengadas e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, con Informe N°453-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 19 de setiembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación informa que en el presente caso, si bien conforme a lo prescrito en el artículo 21° del Decreto Supremo N°39-85-ED se fijaba la remuneración básica para los Docentes Estables I con equivalencia al V Nivel Magisterial de ese entonces, sin embargo por la conversión dispuesta por el artículo 30° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la ley 25212 y la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el V Nivel Magisterial vigente en el año 1985 equivale al III Nivel Magisterial.

Que, además, en el Informe antes mencionado, la Gerencia Regional de Educación La Libertad indica que, al haberse variado los Niveles Magisteriales, la equivalencia remunerativa que establecía primigeniamente el Decreto Supremo N° 039-85-ED también varió, de modo que a los docentes de institutos superiores que al 21 de mayo de 1990 estaban nombrados, se les modificó su nivel remunerativo en equivalencia a los nuevos niveles magisteriales, y en función a sus tiempos de servicios oficiales; pues como preveía el Artículo 146° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N°19-90-ED, de fecha 30 de julio de 1990, "La carrera pública del profesorado se inicia en el primer Nivel del área de la docencia y concluye en el Quinto Nivel de la misma o del área de la administración de la educación. Cada nivel, en orden ascendente conlleva la percepción de numeraciones diferenciadas y la opción de asumir nuevas funciones, responsabilidades y cargos directivos o jerárquicos magisteriales. Cada nivel contiene un conjunto de requisitos y condiciones mensurables que debe reunir el profesor como mínimo para ser comprendido en el nivel que le respecta."

Que, por ello, la Gerencia Regional de Educación La Libertad es de la opinión que, no sería razonable entonces que un Docente estable I de Instituto Superior, que tiene el primer nivel o la equivalencia Remunerativa III de la docencia de instituto superior, perciba una remuneración básica equivalente al nuevo V nivel magisterial de la Ley 25212, que como se aprecia es el máximo nivel magisterial y exige más de 20 años de tiempo de servicios; lo contrario sería asumir que el docente I de un instituto superior seguiría conservando su equivalencia remunerativa con el nuevo V Nivel Magisterial (máximo nivel), es decir, asumiríamos que tendría igual nivel remunerativo que el de un Director, Sub Director o Jefe de Departamento, de ese entonces, que primigeniamente (cuando existían VIII niveles), tenían una equivalencia remunerativa al VIII Y VII Nivel de la carrera magisterial.

Que, según el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de fecha 13 de julio 1991, dispuso lo siguiente: "Otórguese a partir del 01 de agosto del presente año, a los docentes de educación superior no universitaria, el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial (...)", sin embargo el citado texto normativo se dictó como medida de emergencia para atender la problemática de los servidores docentes y no docentes del ministerio de educación, y a fin de asegurar y garantizar la continuidad del Año Escolar 1991, en concordancia con los recursos disponibles dentro del marco presupuestal emanado del Crédito Suplementario para el ejercicio fiscal de 1991, como así se expone en la parte considerativa de la norma en comento; ergo, se trató de una medida de carácter temporal para hacer frente a una situación excepcional (asegurar y garantizar la continuidad del año escolar 1991), por lo que no puede prolongarse en el tiempo, máxime si mediante el Decreto Supremo Extraordinario N°041-93-PCM, de fecha 26 de abril de 1993(ampliado por el Decreto Supremo Extraordinario N° 173-93-PCM del 28 de octubre de 1993, se declaró en emergencia y en reorganización administrativa a los institutos y escuelas estatales de educación superior no universitaria, dejándose sin efecto las disposiciones que se le opongan, y precisando en el inciso 5.1.2 que: "la incorporación del profesor a la carrera docente en el nivel superior no universitaria se inicia en el III Nivel Magisterial".

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, verifica que don PEDRO FERNANDO NECIOSUP NECIOSUP fue nombrado como docente en el ISTE "Nueva Esperanza" - La Esperanza (mediante Resolución Directoral Regional N°1037-1999), dicho nombramiento fue en el Primer Nivel remunerativo, y no en el V Nivel, pues para acceder a este nivel los docentes nombrados podían acceder solo vía ascenso y previa evaluación; razón por la cual establece que el recurrente, percibió sus remuneraciones de acuerdo con la normatividad vigente de ese entonces. Precisando que, al entrar en vigencia la Ley N°30512- "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes" y su Reglamento aprobado por D.S N°010-2017-MINEDU; estas normas establecen que la Carrera Pública Docente está estructurada en categorías, encontrándose actualmente, dicho administrado bajo este régimen laboral, percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a derecho.

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad conforme a lo señalado en el Informe N°453-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 19 de setiembre de 2018, deja en claro que los pagos otorgados al recurrente le fueron aplicados según las leyes vigentes que le correspondían, por lo cual concluye que su solicitud presentada debe ser **DENEGADA**.

Que, finalmente los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación, carecen de asidero legal, pues la Gerencia Regional de Educación La Libertad actúa conforme a Ley.



Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N° 734-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don PEDRO FERNANDO NECIOSUP NECIOSUP, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago del V Nivel Magisterial, así como el reintegro de remuneraciones devengadas e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**



REGION "LA LIBERTAD"  
*Valdez*  
LUIS A. VALDEZ FARIAS  
GOBERNADOR REGIONAL